EL PROCESO MONITORIO EUROPEO

Cristina Carretero González

I. Introducción

Existe un problema común en Estados miembros que se refiere a la forma de cobrar masivamente los créditos no impugnados. El cobro rápido y eficiente de créditos pendientes que no son objeto de controversia jurídica es de vital importancia para los operadores económicos de la Unión Europea, debido a que la morosidad es una de las principales causas de la insolvencia que hace peligrar la supervivencia de pequeñas y medianas empresas, en especial, y provoca la pérdida de numerosos puestos de trabajo.

Se calcula que esta cuestión puede representar entre un 50 y un 80 por 100 de los asuntos que ocupan a los órganos judiciales de primera instancia europeos.

En la mayoría de los Estados miembros, se ha tratado de ofrecer una solución mediante un proceso monitorio simplificado.

En España, la Ley de Enjuiciamiento Civil se refiere al proceso monitorio en sus artículos 812 a 818. Con esta regulación se ha confiado en que, por los cauces de este procedimiento, y reconociendo la eficacia que ya ha tenido en bastantes países, se pudiera conseguir una protección rápida y eficaz del crédito dinerario líquido de muchos justiciables y, en especial, de profesionales y empresarios pequeños y medianos.

Este procedimiento nacional, según la LEC, se inicia mediante solicitud, para la que pueden emplearse impresos o formularios, dirigida al Juzgado de Primera Instancia del domicilio del deudor, sin necesidad de intervención de procurador y abogado. Con la solicitud se han de aportar los documentos de los que resulte la base de buena apariencia jurídica de la deuda. Así, podrá acudir a este procedimiento quien pretenda de

otro el pago de deuda dineraria, vencida y exigible, de cantidad determinada que no exceda de 30.000 euros, cuando la deuda de esa cantidad se acredite de alguna de las formas siguientes:

1ª Mediante documentos, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados por el deudor o con su sello, impronta o marca o con cualquier otra señal, física o electrónica, proveniente del deudor.

2ª Mediante facturas, albaranes de entrega, certificaciones, telegramas, telefax o cualesquiera otros documentos que, aun unilateralmente creados por el acreedor, sean de los que habitualmente documentan los créditos y deudas en relaciones de la clase que aparezca existente entre acreedor y deudor.

Sin perjuicio de lo que se acaba de apuntar en términos generales, y cuando se trate de deudas que reúnan los requisitos señalados, podrá también acudirse al proceso monitorio, para el pago de tales deudas, en los casos siguientes:

1º Cuando, junto al documento en que conste la deuda, se aporten documentos comerciales que acrediten una relación anterior duradera.

2º Cuando la deuda se acredite mediante certificaciones de impago de cantidades debidas en concepto de gastos comunes de Comunidades de propietarios de inmuebles urbanos.

La eficacia de los documentos en el proceso monitorio se complementa armónicamente con el reforzamiento de la eficacia de los genuinos títulos ejecutivos extrajudiciales. Si se trata de los documentos que la ley misma considera base de buena apariencia jurídica de la deuda, o si el tribunal así lo entiende, quien aparezca como deudor es inmediatamente colocado ante la opción de pagar o «dar razones», de manera que si el deudor no comparece o no se opone, está suficientemente justificado despachar ejecución, como se dispone. Sin embargo, si el deudor se opone, su discrepancia con el acreedor se sustancia por los cauces procesales del juicio que corresponda según la cuantía de la deuda reclamada. Este juicio es entendido como proceso ordinario y plenario y encaminado, por tanto, a finalizar, en principio, mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada.

Si el deudor no comparece o no se opone, se despacha ejecución según lo dispuesto para las sentencias judiciales. En el seno de esta ejecución forzosa cabe la limitada oposición prevista en su lugar, pero con la particularidad de que se cierra el paso a un proceso ordinario en que se

reclame la misma deuda o la devolución de lo que pudiera obtenerse en la ejecución derivada del monitorio. Este cierre de las posibilidades de litigar es conforme y coherente con la doble oportunidad de defensa que al deudor le asiste y resulta necesario para dotar de eficacia al procedimiento monitorio.

La ley ha sido consciente de la realidad de las regulaciones de otros países, en las que este cauce singular no está limitado por razón de la cuantía, aunque en el caso español se consideró más prudente introducir este instrumento de tutela jurisdiccional en nuestro sistema procesal civil limitando la cuantía a una cifra que permitiera la tramitación de reclamaciones dinerarias no excesivamente elevadas, aunque superiores al límite cuantitativo establecido para el juicio verbal.

Y a partir de ahora, con una filosofía parecida, contamos, a nivel esta vez de la Unión Europea, con un nuevo Reglamento, el número 1896/2006, de 12 de diciembre, por el que se establece un Proceso Monitorio Europeo, cuyo estudio vamos a tratar en estas páginas.

Por último, y en una línea similar, contamos también con el Reglamento del Parlamento y Consejo de la Unión Europea, de 11 de julio de 2007, (DOUE de 31 de julio de 2007), por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía; concretamente para demandas, cuyo valor, excluídos los intereses, gastos y costas, no rebasen los 2000 euros.

II. Fundamento del proceso monitorio europeo

El fundamento se halla en la complicación que se ha producido debido a que tanto las normativas internas o nacionales, como los procedimientos que han regulado estos procesos monitorios, difieren. Y tanto el contenido de las normativas nacionales como los correspondientes procedimientos varían de manera importante, con el inconveniente de que frecuentemente esos procedimientos han resultado a menudo inadmisibles o impracticables en asuntos transfronterizos.

Los consiguientes impedimentos para acceder a una justicia eficaz en los asuntos transfronterizos y la distorsión de la competencia en el mercado interior debido a desequilibrios en el funcionamiento de los medios procesales puestos a disposición de los acreedores en diversos Estados miembros, hacían necesaria una legislación comunitaria que garantice igualdad de condiciones en toda la Unión Europea para acreedores y deudores.

Teniendo en cuenta que a la Comunidad corresponde, entre otras

cuestiones, la adopción de las medidas en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil con repercusión trasnfonteriza que sean necesarias para el correcto funcionamiento del mercado interior, se trataría de eliminar los obstáculos al correcto funcionamiento de los procedimientos civiles, tratando de conseguir cierta homogeneidad de las normas procesales civiles de los Estados de la Unión.

Así, el Parlamento y el Consejo de la Unión Europea adoptaron, el 30 de diciembre 2006, el Reglamento número 1896/2006, de 12 de diciembre, por el que se establecía un Proceso Monitorio Europeo. El mismo entró en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* (el 30 de diciembre de 2006), es decir, el 31 de diciembre de 2006, pero resulta aplicable, según su artículo 33, a partir del 12 de diciembre de 2008, con excepción de los artículos 28, 29, 30 y 31, que serán aplicables a partir del 12 de junio de 2008.

El Reglamento es obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en todos los Estados miembros, de conformidad con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

III. El *íter* previo

1°) Ya en la reunión del Consejo Europeo de Tampere de octubre de 1999, se propuso la elaboración de una nueva legislación en la que se mencionaron expresamente los requerimientos de pago como método de mejora del acceso a la justicia.

2°) Posteriormente, el 30 de noviembre de 2000, el Consejo adoptó un programa conjunto, de la Comisión y del Consejo, de medidas para la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil[1]. Dicho programa preveía la posibilidad de establecer un procedimiento específico y armonizado para la Comunidad con el fin de obtener una resolución judicial en determinados ámbitos, incluido el de los créditos no impugnados (que culminó en el desarrollo del Programa de La Haya, adoptado por el Consejo Europeo el 5 de noviembre de 2004, en el que se abogaba porque se prosiguieran activamente los trabajos relativos al proceso monitorio europeo).

3°) El 20 de diciembre de 2002, la Comisión aprobó el Libro Verde sobre el proceso monitorio europeo y las medidas para simplificar y acelerar los litigios de escasa cuantía.

[1]DO C 12 de 15.1.2001, p. 1.

4º) Se buscó, por tanto, la manera de armonizar el cobro de los créditos no impugnados. El Reglamento núm. 1896/2006, de 12 de diciembre, por el que se establece un Proceso Monitorio Europeo, tiene por objeto, en definitiva, simplificar, acelerar y reducir los costes de litigación en asuntos transfronterizos relativos a créditos pecuniarios no impugnados, mediante el establecimiento de un proceso monitorio europeo, y permitir la libre circulación de los requerimientos europeos de pago a través de todos los Estados miembros, mediante el establecimiento de normas mínimas cuya observancia haga innecesario un proceso intermedio en el Estado miembro de ejecución con anterioridad al reconocimiento y a la ejecución. Por asunto transfronterizo se entienden aquéllos en los que al menos una de las partes esté domiciliada o tenga su residencia habitual en un Estado miembro distinto de aquél al que pertenezca el órgano jurisdiccional ante el que se haya presentado la petición[2].

IV. El Proceso Monitorio Europeo

a) Objetivo

Sirve este proceso para el cobro de créditos pecuniarios que cumplan estos requisitos:

- Que sean de importe determinado (no hay límite de cuantía),
- Vencidos, y
- Exigibles en la fecha en que se presenta la petición de requerimiento europeo de pago.

Se ha pretendido encontrar un instrumento complementario para el demandante, que va a conservar la opción de acudir al procedimiento establecido en su Derecho nacional. Por tanto, hay que tener en cuenta que se trata de un proceso que ni sustituye ni armoniza los procedimientos del Derecho nacional[3].

En concreto, como apuntábamos, con el Reglamento se ha intentado conseguir la aceleración procedimental y los costes de litigación en

[2]El domicilio se determinará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 59 y 60 del Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

[3]El Reglamento indica que el mismo "no obstará para que un demandante reclame un crédito... mediante el recurso a otro proceso establecido con arreglo al Derecho de un Estado miembro o con arreglo al Derecho comunitario".

asuntos transfronterizos relativos a créditos pecuniarios no impugnados, con el establecimiento de este proceso monitorio europeo, y ofrecer un mecanismo de libre circulación de requerimientos europeos de pago a través de todos los Estados miembros, mediante el establecimiento de normas mínimas para poder evitar otro proceso intermedio en el Estado miembro de ejecución previo al reconocimiento y a la ejecución.

b) Competencia jurisdiccional

Según el reglamento, la competencia judicial se determinará con arreglo a las normas de Derecho comunitario aplicables en la materia, en particular el Reglamento (CE) nº 44/2001. Aunque, si el crédito se refiere a un contrato celebrado por una persona, el consumidor, para un fin que puede considerarse ajeno a su actividad profesional, y si el demandado es el consumidor, únicamente serán competentes los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en el cual esté domiciliado el demandado, según el concepto del artículo 59 del Reglamento (CE) nº 44/2001.

Son muy importantes las definiciones iniciales que ofrece el Reglamento para entender correctamente el procedimiento de requerimiento europeo de pago.

El «Estado miembro de origen» será el Estado miembro en el que se **expida** un requerimiento europeo de pago.

«Estado miembro de ejecución», será el Estado miembro en el que **se solicite la ejecución** de un requerimiento europeo de pago.

Por otra parte, «órgano jurisdiccional», será cualquier autoridad de un Estado miembro con competencia para conocer de los requerimientos europeos de pago o para cualesquiera cuestiones afines; y «órgano jurisdiccional de origen», será el órgano jurisdiccional que expide un requerimiento europeo de pago.

En este sentido, los Estados miembros deberán designar y comunicar a la Comisión Europea, antes del 12 de junio de 2008, quiénes serán los órganos jurisdiccionales competentes para expedir un requerimiento europeo de pago.

Asuntos a los que se aplica. En los asuntos transfronterizos en materia civil y mercantil, con independencia de la naturaleza del órgano jurisdiccional; no se incluyen las materias: fiscales, aduaneras ni administrativas, ni aquellos supuestos en los que el Estado incurra en responsabilidad por acciones u omisiones en el ejercicio de su autoridad.

No se aplicará el Reglamento, específicamente, a los regímenes eco-

nómicos matrimoniales; los testamentos y las sucesiones; la quiebra, los procedimientos de liquidación de empresas o de otras personas jurídicas insolventes, los convenios entre quebrado y acreedores y demás procedimientos análogos; la seguridad social; los créditos derivados de obligaciones extracontractuales, a no ser que hayan sido objeto de un acuerdo entre las partes o haya habido un reconocimiento de deuda, o, se refieran a deudas líquidas derivadas de una comunidad de propietarios.

Territorialmente, cuando se hable de «Estado miembro» habrá que entender que será cualquiera de ellos con excepción de Dinamarca.

Los Estados miembros deberán comunicar a la Comisión Europea, antes del 12 de junio de 2008, el procedimiento de revisión y los órganos competentes para llevar a cabo la revisión de los requerimientos, y los medios de comunicación aceptados a los fines del proceso monitorio europeo, disponibles en los órganos jurisdiccionales.

c) Procedimiento

1) La Petición de requerimiento europeo de pago

En primer lugar, hay que tener en cuenta, como requisito temporal, que el momento pertinente para determinar si existe un asunto transfronterizo será aquél en que se presente la petición de requerimiento europeo de pago.

Por lo que respecta a la forma de dicha petición, según indica el reglamento, se realizará completando un formulario[4], entendemos que en un claro intento por mejorar el acceso a la justicia por parte de los ciudadanos. La petición se presentará en papel o mediante cualquier otro medio de comunicación, incluido el soporte electrónico, aceptado por el Estado miembro en el que se expide el requerimiento europeo de pago ("Estado miembro de origen") y disponible en el órgano jurisdiccional que expide el requerimiento europeo de pago ("órgano jurisdiccional de origen").

En cuanto a la postulación: según indica el art. 24 del Reglamento, no se exigirá representación por un abogado u otro profesional del Derecho ni al demandante, en relación con la petición de requerimiento europeo de pago, ni al demandado, en relación con la oposición a un requerimiento europeo de pago.

[4]Concretamente en el formulario "A" que figura en el anexo I del propio Reglamento.

- Contenido de la petición:

a) Los nombres y direcciones de las partes y, si procede, de sus representantes, así como del órgano jurisdiccional ante el cual se ha presentado la petición;

b) El importe de la deuda, incluido el principal y, en su caso, los intereses, las penalizaciones contractuales y las costas;

c) Si se reclaman intereses sobre la deuda, el tipo de interés y el período respecto del cual se reclaman dichos intereses (a menos que se añada de oficio un interés legal al principal en virtud del Derecho del Estado miembro de origen);

d) La causa de pedir, incluida una descripción de las circunstancias invocadas como fundamento de la deuda y, en su caso, de los intereses reclamados;

e) Una descripción de los medios de prueba que acrediten la deuda;

f) Los criterios de competencia judicial, y,

g) El carácter transfronterizo del asunto.

Además, se exige al demandante que en la petición conste una especie de declaración "con intimación incluida" en la que hará constar que la información que suministra es verdadera y que conoce que cualquier declaración falsa deliberada podría acarrearle las sanciones oportunas con arreglo al Derecho del Estado miembro de origen.

En un apéndice de la petición, el demandante podrá indicar al órgano jurisdiccional que se opone al traslado al proceso civil ordinario que corresponda, tal como dispone el artículo 17, en caso de oposición del demandado. Ello no obstará a que el demandante informe ulteriormente de ello al órgano jurisdiccional, pero en todo caso antes de que se expida el requerimiento.

La petición deberá llevar la firma del demandante o, si procede, de su representante.

Cuando la petición se haya presentado por medios electrónicos, en virtud del apartado 5, se firmará de conformidad con el artículo 2, apartado 2, de la Directiva 1999/93/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 1999, por la que se establece un marco comunitario para la firma electrónica[5]. Dicha firma será reconocida en el Estado miembro de origen sin que sea posible establecer condiciones suplementarias.

[5]DO L 13 de 19.1.2000, p. 12.

Sin embargo, no se requerirá dicha firma electrónica cuando exista un sistema electrónico de comunicación alternativo en el órgano jurisdiccional del Estado miembro de origen al que tenga acceso un determinado grupo de usuarios autentificados y prerregistrados, que permita la identificación de dichos usuarios de un modo seguro. Los Estados miembros informarán a la Comisión acerca de tales sistemas de comunicación.

2) La admisión a trámite y la aceptación o rechazo de la petición

2.1. Examen de la petición: control de oficio

El órgano jurisdiccional ante el que se haya presentado una petición de requerimiento europeo de pago deberá examinar (lo antes posible y según lo establecido en el formulario de la petición) si se cumplen los requisitos legalmente exigibles, y si hay causa fundada para pedirla. Es decir, el órgano jurisdiccional debe examinar la petición, incluida la cuestión de la competencia y la descripción de los medios de prueba, sobre la base de la información contenida en el formulario de petición. De esta forma, el órgano jurisdiccional podría examinar *prima facie* los fundamentos de la petición y, entre otras cosas, excluir peticiones manifiestamente infundadas o inadmisibles.

Este examen podrá revestir la forma de un procedimiento automatizado.

2.2 Posibilidad de subsanación, rectificación o modificación de la petición

Si no se cumplieran los requisitos legales, el órgano jurisdiccional concederá al demandante la posibilidad de completar o rectificar la petición (y siempre que ésta no resulte manifiestamente infundada o inadmisible)[6] en un plazo que especificará, y que deberá ser adecuado a las circunstancias del caso (admitiéndose de modo discrecional prórroga a dicho plazo).

Se puede dar el caso de que los requisitos se cumplan sólo parcialmente, respecto de una parte de la petición; en este supuesto, el órgano

[6]El órgano jurisdiccional utilizará al efecto el formulario B que figura en el anexo II del Reglamento.

jurisdiccional informará de ello al demandante[7] invitándole a que acepte o rechace una propuesta de requerimiento europeo de pago por el importe que especifique el órgano jurisdiccional e informándole de las consecuencias de su decisión.

El demandante responderá[8] (o no) en el plazo que éste haya especificado en el artículo 9, apartado 2, aceptando o rechazando la propuesta.

Así:

- Si el demandante acepta la propuesta del órgano jurisdiccional, dicho órgano expedirá un requerimiento europeo de pago respecto de la parte de la petición aceptada por el demandante (las consecuencias con respecto a la parte restante del crédito inicial se regularán con arreglo al Derecho nacional).
- Si el demandante no envía su respuesta en el plazo especificado por el órgano jurisdiccional o rechaza la propuesta de éste, dicho órgano desestimará íntegramente la petición de requerimiento europeo de pago.

3) Decisión: desestimación de la petición o emisión del requerimiento de pago.

3.1 Desestimación de la petición

Se dará cuando: no se cumplan los requisitos establecidos en los artículos 2, 3, 4, 6 y 7 del Reglamento; cuando la petición sea manifiestamente infundada; o cuando el demandante no envíe su respuesta en el plazo especificado por el órgano jurisdiccional (como dijimos anteriormente) o rechace la propuesta de dicho órgano.

En este caso se informará al demandante de los motivos de la desestimación[9], no cabiendo recurso en este caso; no obstando esta resolución para que, si lo desea, el demandante pueda reclamar su crédito mediante una nueva petición de requerimiento europeo de pago o por cualquier otro proceso establecido con arreglo al Derecho de un Estado miembro.

---

[7]Según el formulario C que figura en el anexo III.

[8]Devolviendo igualmente el formulario C del anexo III enviado por el órgano jurisdiccional.

[9]Mediante el formulario D que figura en el anexo IV al Reglamento.

3.2. Expedición y notificación de un requerimiento europeo de pago

3.2.1 Expedición del requerimiento

Si se cumplen los requisitos exigidos, el órgano jurisdiccional expedirá un requerimiento europeo de pago, lo antes posible, dice el Reglamento, y, como regla general, en un plazo de 30 días desde la fecha de presentación de la petición[10] (plazo que no comprenderá el tiempo empleado por el demandante para completar, rectificar o modificar la petición).

El requerimiento europeo de pago se expedirá junto con una copia del formulario de petición.

Contenido e información del requerimiento. En el requerimiento europeo de pago se comunicará al demandado que podrá optar por pagar al demandante el importe indicado en el requerimiento, o bien por oponerse al requerimiento.

Si se opone, lo hará presentando, ante el órgano jurisdiccional de origen (es decir, ante el órgano jurisdiccional que expide el requerimiento europeo de pago) un escrito de oposición, en un plazo de 30 días desde que se le hubiera notificado el requerimiento.

En el requerimiento europeo de pago se va a informar al demandado de que dicho requerimiento se ha expedido únicamente sobre la base de la información facilitada por el demandante (sin comprobación) por el órgano jurisdiccional; de que el mismo se hará ejecutivo a menos que se presente un escrito de oposición ante el órgano jurisdiccional de conformidad con lo establecido en el artículo 16; y de que en el caso de que se presente escrito de oposición, el proceso continuará ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de origen, de conformidad con las normas del proceso civil ordinario que corresponda, a no ser que el demandante haya solicitado expresamente que, en dicho supuesto, se ponga fin al proceso.

3.2.2 Notificación del requerimiento de pago

Se ha estimado que a causa de las diferencias entre los Estados miembros en cuanto a las normas procesales civiles y especialmente las que regulan la notificación de documentos, era necesario establecer, específica y pormenorizadamente, una definición de normas mínimas que

[10]Mediante el formulario E que figura en el anexo V al formulario.

serían de aplicación en el contexto del proceso monitorio europeo. En especial, para la notificación del requerimiento europeo de pago, ningún método de notificación que se base en una ficción legal del cumplimiento de las normas mínimas debe considerarse suficiente y se ha intentado que quede suficientemente garantizado cualquier intento de notificación.

El órgano jurisdiccional se asegurará de que el requerimiento se notifica al demandado de conformidad con el Derecho nacional, mediante alguna forma que cumpla los requisitos mínimos establecidos en los artículos 13, 14 y 15.

En estos artículos se tratan, la notificación con o sin acuse de recibo por parte del demandado y la notificación a un representante.

1. Notificación con acuse de recibo por parte del demandado

Puede notificarse al demandado el requerimiento, conforme al Derecho nacional del Estado en el que haya de llevarse a cabo la notificación, de alguna de las siguientes formas:

- Notificación personal.

Hay dos casos: notificación personal acreditada por acuse de recibo, en el que conste la fecha de recepción, firmado por el demandado; y notificación personal acreditada por un documento, firmado por la persona competente que la haya realizado, en el que declare que el demandado recibió el documento o que se negó a recibirlo sin motivo legítimo y en el que conste la fecha de la notificación;

- Notificación por correo u otros medios electrónicos.

De nuevo, dos son los supuestos: notificación por correo acreditada mediante acuse de recibo, en el que conste la fecha de recepción, firmado y reenviado por el demandado; y la notificación por medios electrónicos como telecopia o correo electrónico, acreditada mediante acuse de recibo, en el que conste la fecha de recepción, firmado y reenviado por el demandado.

2. Notificación sin acuse de recibo por parte del demandado

En el art. 14 del reglamento se contempla la notificación al demandado el requerimiento, conforme al Derecho nacional del Estado, de alguna de estas formas que agrupamos en tres apartados, notificación personal, depósito, y por otros medios.

- Notificación personal

Dos supuestos: notificación personal, en el domicilio del demandado, a personas que vivan en la misma dirección que éste, o que estén

empleadas en ese lugar (letra a de ap. 1) ; y en caso de un demandado que sea trabajador por cuenta propia, o de una persona jurídica, notificación personal, en el establecimiento comercial del demandado, a personas empleadas por él (letra b del ap. 1).

Con relación a la información relativa a los gastos de notificación y la ejecución, los Estados miembros colaborarán para proporcionar, al público en general y a los sectores profesionales, información sobre los estos gastos de notificación de documentos.

- Depósito

Se han regulado dos supuestos: depósito del requerimiento en el buzón del demandado (letra c de ap. 1); y depósito del requerimiento en una oficina de correos o ante las autoridades públicas competentes y notificación escrita de dicho depósito en el buzón del demandado, si en la notificación escrita consta claramente el carácter judicial del escrito o el hecho de que tiene como efecto jurídico hacer efectiva la notificación y, por tanto, constituir la fecha de inicio del cómputo de los plazos pertinentes (letra d de ap. 1).

- Otros medios

Dos supuestos más: notificación por correo sin acuse de recibo con arreglo al apartado 3 cuando el demandado esté domiciliado en el Estado miembro de origen (letra e de ap. 1); y por medios electrónicos con acuse de recibo acreditado mediante una confirmación automática de entrega, siempre que el demandado haya aceptado expresamente con anterioridad este medio de notificación (letra a de ap. 1).

Por lo que respecta a la regulación que ofrece este reglamento, no será admisible la notificación con arreglo al apartado 1 si no se conoce con certeza el domicilio del demandado.

La dación de fe de las citadas notificaciones realizadas con arreglo al apartado 1, letras a), b), c) y d), ya señaladas consistirá en un documento firmado por la persona competente que haya efectuado la notificación, en el que consten, la forma utilizada para la notificación, la fecha de la notificación, y cuando el requerimiento se haya notificado a una persona distinta del demandado, el nombre de dicha persona y su relación con el demandado, o bien un acuse de recibo de la persona que haya recibido la notificación a efectos del apartado 1, letras a) y b).

3. Notificación a un representante

Las notificaciones referidas en los dos anteriores apartados, podrán realizarse también a un representante del demandado.

4) Oposición al requerimiento de pago y efectos

A continuación veremos qué ocurre en el caso de que el demandado se oponga al requerimiento de pago.

El demandado puede presentar su escrito de oposición ante el órgano jurisdiccional de origen valiéndose del formulario que figura en el Reglamento[11] y que se le remitirá adjunto al requerimiento europeo de pago.

No obstante, los órganos jurisdiccionales deben tener en cuenta cualquier otra forma escrita de oposición que la exprese claramente.

El escrito de oposición presentado dentro de plazo debe poner fin al proceso monitorio europeo y suponer el traslado automático del asunto al proceso civil ordinario, salvo que el demandante haya solicitado expresamente que, en dicho supuesto, se ponga fin al procedimiento (teniendo en cuenta que a efectos del reglamento, el concepto de proceso civil ordinario no debe interpretarse necesariamente con arreglo al Derecho nacional).

En el escrito de oposición, el demandado debe indicar que impugna la deuda, sin que esté obligado a motivarlo. Se ha de presentar en papel o por cualquier otro medio de comunicación, incluido el soporte electrónico, aceptado por el Estado miembro de origen y disponible en el órgano jurisdiccional de origen. Se firmará por el demandado o, si procede, por su representante (cuando el escrito de oposición se haya presentado en soporte electrónico de conformidad con al apartado 4, deberá firmarse conforme al artículo 2, apartado 2, de la Directiva 1999/93/CE). Dicha firma será reconocida en el Estado miembro de origen sin que sea posible establecer requisitos adicionales. No se requerirá la firma electrónica cuando exista un sistema electrónico de comunicación alternativo en el órgano jurisdiccional del Estado miembro de origen al que tenga acceso un determinado grupo de usuarios autentificados y prerregistrados, que permita la identificación de dichos usuarios de un modo seguro. Los Estados miembros informarán a la Comisión acerca de tales sistemas de comunicación.

El escrito de oposición se enviará en un plazo de 30 días desde la notificación al demandado del requerimiento.

Si se presenta este escrito en plazo manifestando la oposición, implica como apuntábamos ya que el proceso debe continuar ante los

[11]En el formulario F que figura en el anexo VI del mismo.

órganos jurisdiccionales competentes del Estado miembro de origen con arreglo a las normas del proceso civil ordinario que corresponda[12], a menos que el demandante haya solicitado expresamente que, en dicho supuesto, se ponga fin al proceso y con la advertencia de que si el demandante reclamara su crédito por este proceso monitorio europeo, el Derecho nacional no perjudicará en ningún caso su posición en el proceso civil ordinario ulterior.

El demandante será informado de la presentación del escrito de oposición por parte del demandado y de todo traslado al proceso civil ordinario.

5) Ejecutividad

Si en el plazo de 30 días desde la notificación al demandado del requerimiento, y teniendo en cuenta un período de tiempo apropiado para que sea posible la recepción del escrito, no se presenta ningún escrito de oposición ante el órgano jurisdiccional de origen, éste declarará ejecutivo el requerimiento europeo de pago[13]. Los requisitos formales de ejecutividad se regirán por el Derecho del Estado miembro de origen y el órgano jurisdiccional verificará la fecha de notificación y enviará al demandante el requerimiento europeo de pago ejecutivo.

Aquél requerimiento europeo de pago que haya adquirido fuerza ejecutiva en el Estado miembro de origen será reconocido y ejecutado en los demás Estados miembros sin que se requiera ninguna declaración de ejecutividad y sin posibilidad alguna de impugnar su reconocimiento, suprimiéndose así la necesidad de exequátur.

6) Posibilidad de revisión del requerimiento de pago

Aunque se contemple para casos excepcionales, si finaliza el expresado plazo de 30 días, el demandado tiene derecho a solicitar al órgano jurisdiccional competente del Estado miembro de origen la revisión del requerimiento europeo de pago cuando concurran las siguientes circunstancias, y siempre que en los casos que se van a citar, se actúe con prontitud:

---

[12]Que se regirá por el Derecho del Estado miembro de origen.
[13]Utilizando el formulario G que figura en el anexo VII.

- Que el requerimiento de pago se hubiere notificado mediante una de las formas establecidas en el artículo 14, y, que la notificación no se hubiere efectuado con la suficiente antelación para permitirle organizar su defensa, sin que pueda imputársele responsabilidad por ello, o
- Que el demandado no hubiere podido impugnar el crédito por razones de fuerza mayor o debido a circunstancias extraordinarias ajenas a su responsabilidad.

También se tendrá este derecho de revisión del requerimiento por el órgano jurisdiccional competente del Estado miembro de origen la revisión en el caso de que sea evidente que dicho requerimiento se ha expedido de forma manifiestamente errónea, habida cuenta de los requisitos que exige el Reglamento, o por cualquier otra circunstancia de carácter excepcional.

En este momento puede ocurrir que el órgano jurisdiccional estime o rechace esta petición de revisión del requerimiento:

- Si el órgano jurisdiccional rechaza la petición del demandado (por entender que no son de aplicación ninguno de los motivos de revisión) seguirá en vigor el requerimiento europeo de pago.
- Pero si el órgano jurisdiccional decide que la revisión está justificada por alguno de los motivos contemplados anteriormente, el requerimiento europeo de pago será declarado nulo y sin efecto.

La revisión en casos excepcionales no debe significar en ningún caso que el demandado tenga una segunda posibilidad de oponerse a la petición. Durante el proceso de revisión no deben evaluarse los fundamentos de la petición considerando otros motivos que no sean los resultantes de las circunstancias excepcionales invocadas por el demandado. Las demás circunstancias excepcionales a que se refiere el artículo 20, apartado 2, podrían incluir el hecho de que el requerimiento europeo de pago se hubiera basado en información falsa contenida en el formulario de petición.

d) Ejecución, denegación y suspensión o limitación de la ejecución

d.1. Ejecución

Los procedimientos de ejecución se regirán por el Derecho del Esta-

do miembro de ejecución, sin perjuicio de las disposiciones del Reglamento. Y un requerimiento europeo de pago que haya adquirido fuerza ejecutiva se ejecutará en las mismas condiciones que una resolución ejecutiva dictada en el Estado miembro de ejecución.

Esto significa que un requerimiento europeo de pago expedido en un Estado miembro y que haya adquirido fuerza ejecutiva, debe considerarse, a efectos de su ejecución, como si se hubiera expedido en el Estado miembro en el que se solicita la ejecución. El principio de confianza recíproca en la Administración de Justicia de los Estados miembros justifica que el órgano jurisdiccional de un Estado miembro considere que se cumplen todas las condiciones de la expedición de un requerimiento europeo de pago para que el requerimiento se ejecute en todos los demás Estados miembros sin revisión judicial de la correcta aplicación de normas mínimas procesales en el Estado miembro en que deba ejecutarse.

Si la ejecución fuera a tener lugar en otro Estado miembro, el demandante deberá presentar a las autoridades de ejecución competentes de dicho Estado miembro:

- Una copia del requerimiento europeo de pago (declarado ejecutivo por el órgano jurisdiccional de origen) que cumpla las condiciones necesarias para determinar su autenticidad; y
- Si es necesario, una traducción del requerimiento europeo de pago a la lengua oficial del Estado miembro de ejecución o, en caso de que dicho Estado miembro tenga varias lenguas oficiales, a la lengua oficial o a una de las lenguas oficiales de los procedimientos judiciales en el lugar en que deba ejecutarse, conforme al Derecho de dicho Estado miembro, o a otra lengua que el Estado miembro de ejecución haya indicado como aceptable. Cada Estado miembro podrá indicar la lengua o lenguas oficiales de las instituciones de la Unión Europea distintas de las propias que pueda aceptar para el requerimiento europeo de pago (la traducción será certificada por una persona cualificada para ello en uno de los Estados miembros).

Con relación a posibles depósitos o cauciones, indica el Reglamento que al demandante que solicite en un Estado miembro la ejecución de un requerimiento europeo de pago expedido en otro Estado miembro no se le podrán exigir, sea cual fuere su denominación, por su condición de extranjero o por no estar domiciliado o no ser residente en el Estado miembro de ejecución.

Por otra parte, con relación a la información relativa a la ejecución, los Estados miembros colaborarán para proporcionar al público en general y a los sectores profesionales información sobre las autoridades competentes para la ejecución, a los fines de la aplicación de los artículos 21, 22 y 23 del Reglamento, y en particular a través de la Red Judicial Europea en materia civil y mercantil creada de conformidad con la Decisión 2001/470/CE del Consejo.

d.2 Denegación de la ejecución

El órgano jurisdiccional competente del Estado miembro de ejecución denegará la ejecución, a instancia del demandado, si el requerimiento europeo de pago es incompatible con una resolución o requerimiento dictados con anterioridad en cualquier otro Estado miembro o en un tercer país, y siempre que se den estas tres condiciones:

1ª) Que la resolución o requerimiento anterior tenga el mismo objeto y se refiera a las mismas partes;

2ª) Que dicha resolución o requerimiento cumpla las condiciones necesarias para ser reconocida en el Estado miembro de ejecución; y

3ª) Que la incompatibilidad no haya podido alegarse durante el procedimiento judicial en el Estado miembro de origen.

También se podrá denegar la ejecución, e igualmente a instancia del demandado, cuando este haya pagado al demandante el importe fijado en el requerimiento europeo de pago, y en la medida en que lo haya efectuado.

En ningún caso, el requerimiento europeo de pago podrá revisarse en cuanto al fondo en el Estado miembro de ejecución.

d.3 Suspensión o limitación de la ejecución

Si el demandado hubiere solicitado la revisión, como antes se expresó (y como contempla el art. 20 del Reglamento), el órgano jurisdiccional competente del Estado miembro de ejecución podrá, a instancia del demandado, optar por una de estas soluciones:

- Limitar el procedimiento de ejecución a medidas cautelares; o
- Subordinar la ejecución a la constitución de una garantía que determinará dicho órgano jurisdiccional competente; o

- Suspender el procedimiento de ejecución, en circunstancias excepcionales.

Según el art. 25 del Reglamento, el total de las tasas judiciales de un proceso monitorio europeo y del subsiguiente proceso civil ordinario, en caso de oposición al requerimiento europeo de pago en un Estado miembro, no excederá de las tasas judiciales de un proceso civil ordinario sin proceso monitorio europeo previo en dicho Estado miembro.

Y se advierte que a efectos del Reglamento, las tasas judiciales incluirán las tasas y derechos que hayan de pagarse al órgano jurisdiccional, cuyo importe se fijará con arreglo al Derecho nacional.

Las tasas judiciales contempladas en el artículo 25 no deben incluir, por ejemplo, los honorarios de los abogados ni los gastos de notificación de documentos por una entidad distinta de un órgano jurisdiccional.

e) Otras consideraciones

El Reglamento es, por su carácter, obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en todos los Estados miembros, de conformidad con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Legislación subsidiaria: las cuestiones procesales no tratadas expresamente en el Reglamento se regirán por el Derecho nacional.

Como ya apuntamos, de conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, este país no participa en la adopción del Reglamento y no le es vinculante ni aplicable.

Se prevé que los formularios que figuran en los anexos al Reglamento se actualicen o adapten técnicamente, garantizando su plena conformidad con las disposiciones del Reglamento (con arreglo al procedimiento mencionado en el artículo 31, apartado 2 del mismo).

La Comisión, estará asistida por el Comité creado por el artículo 75 del Reglamento nº 44/2001, que aprobará su reglamento interno.

Por último, se fija como fecha la del 12 de diciembre de 2013, para que la Comisión presente al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social un informe detallado en el que se pase revista al funcionamiento del proceso monitorio europeo. Este informe debe incluir una evaluación del funcionamiento del procedimiento y una amplia evaluación de su impacto en cada Estado miembro.

Con esta finalidad y para garantizar que se toman debidamente en

consideración las mejores prácticas ejercidas en la Unión Europea y que éstas reflejan los principios para legislar mejor, los Estados miembros facilitarán a la Comisión información en relación con el funcionamiento transfronterizo del proceso monitorio europeo. En esa información se habrán de incluir datos sobre las tasas judiciales, la celeridad del proceso, la eficacia, la facilidad de uso y los procesos monitorios internos de los Estados miembros. Y, si se considera procedente, además el informe de la Comisión irá acompañado de propuestas de adaptación.

A efectos de traslados y notificaciones, habrá que tener en cuenta, además de la regulación específica que aquí se contiene, el reciente Reglamento (CE) nº 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil ("notificación y traslado de documentos") por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1348/2000 del Consejo.

Por último, habrá que tener también en cuenta el nuevo Convenio relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil publicado en el Diario Oficial de la unión Europea de 21 de 12 de 2007 (L. 339), de cara en especial a aquellos Estados miembros de la Asociación Europea de Libre Comercio.

V. Conclusiones

El objetivo del Reglamento ha sido establecer, a nivel comunitario, un mecanismo uniforme, rápido y eficaz para el cobro de créditos pecuniarios no impugnados, en materia civil y mercantil.

El carácter de acudir o no al mismo es facultativo, es decir, no tiene vocación de sustituir o armonizar otros monitorios nacionales.

Lo destacable del proceso es que el Reglamento no ha limitado la cuantía en este proceso y que, con relación a las pruebas, se exige que las mismas se describan sucintamente, a diferencia del monitorio en España según la LEC.

El procedimiento es relativamente sencillo con la utilización de formularios normalizados con los que se plantea una petición inicial de pago, por medios telemáticos que serán examinados y tramitados si todo es correcto.

Esperemos que la realidad demuestre que éste, se ha convertido en un buen instrumento para la agilización de la reclamación de deudas

y el acercamiento de la justicia al ciudadano europeo a través de los mecanismos propuestos. Sólo el paso del tiempo dará cuenta de los resultados de una propuesta que, aunque pueda presentar algunas dificultades en su realización, puede suponer un paso decisivo en la mejora de los procesos judiciales en Europa.